

6.- VALOR DE TASACION

Se considerarán tres niveles a efectos de tasación:

- Nivel I.- Se incluye los terrenos que tienen derecho al aprovechamiento urbanístico por tener terminadas las obras de urbanización necesarias para su consideración como solar o suelo industrial y en los que no exista impedimento para su utilización.

Se tasarán por el criterio de valor de mercado, definido como precio al contado más probable que un comprador medio estaría dispuesto a pagar por el mismo en el mercado libre, habida cuenta de sus circunstancias (físicas, y aquellas urbanísticas (estudios de detalle, planos especiales, etc) que no impidan su utilización inmediata.

Este valor se calcula a partir del precio del mercado obtenido para un determinado uso en la investigación realizada, según sus especiales características y la coyuntura del mercado.

- Nivel II.- Se incluyen los terrenos que en el proceso de gestión urbanística hayan obtenido todas las aprobaciones necesarias para tener derecho a urbanizar, y por lo tanto, a la consolidación del proceso urbanístico, quedando exclusivamente a falta de ejecución total o parcial de la urbanización según el proyecto.

Se tasarán por el criterio de valor de realización o de mercado, correspondiente al uso determinado, definido en el Nivel I., deducido el coste de su urbanización con arreglo a las normas del plan correspondiente o, en su defecto, deducido el coste de la conversión del terreno en solar.

- Nivel III.- Se incluyen los terrenos que en el proceso de gestión urbanística no hayan llegado al mínimo definido en el Nivel II., cualquiera que sea la fase de desarrollo en que se encuentre.

Se tasarán por el criterio de valor de realización o de mercado definido en la instrucción para la valoración de fincas rústicas o de terrenos ligados a una explotación económica.

ANEXO A LA INSTRUCCION 4.2.**AMBITO DE APLICACION****DESCRIPCION DEL TERRENO Y DETERMINACION DEL VALOR DE TASACION****1.- IDENTIFICACION****2.- LOCALIDAD Y ENTORNO**

- 2.1.- Tipo de núcleo
- 2.2.- Actividad dominante
- 2.3.- Numero de habitantes

- 2.4.- Crecimiento de la población
- 2.5.- Delimitación del entorno
- 2.6.- Rasgos urbanos del entorno
- 2.7.- Analisis elemental sobre desarrollo, consolidación, antigüedad y renovación.
- 2.8.- Infraestructuras
- 2.9.- Equipamientos y comunicaciones
- 3.- SITUACION URBANISTICA
 - 3.1.- Clasificación urbanística
 - 3.2.- Estado del planteamiento
 - 3.3.- Gestión urbanística
- 4.- CARACTERISTICAS URBANISTICAS
 - 4.1.- Superficie
 - 4.2.- Calificación urbanística y edificabilidad
- 5.- INFORMACION DE MERCADO
- 6.- VALOR DE TASACION

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18636 *CORRECCION de errores del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 20 de julio de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 23151, primera columna, art. 20, donde dice: «...con referencia a esos Profesores, se dispone...», debe decir: «...con referencia a estos Profesores, se dispone...».

Página 23152, primera columna, art. 42, donde dice: «...cuando a alguno de los solicitantes le faltan menos de diez años para...», debe decir: «...cuando a alguno de los solicitantes le falte menos de diez años para...».

Página 23152, segunda columna, art. 42, donde dice: «...no se podrá participar en concurso de traslado hasta transcurridos...», debe decir: «...no se podrá participar en concurso de traslados hasta transcurridos...».

Página 23153, primera columna, transitoria undécima, últimas líneas del primer párrafo, donde dice: «...por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 y 23 del presente Real Decreto», debe decir: «...por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 y 22 del presente Real Decreto».

18637 *ORDEN de 21 de julio de 1989 por la que se desarrolla el Real Decreto 943/1986, de 4 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, sobre Procedimientos para el ingreso en Centros universitarios, a efectos de su aplicación a los alumnos con estudios extranjeros convalidables.*

La Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12), procedió a regular las pruebas de aptitud para el acceso a los Centros universitarios de los alumnos con estudios extranjeros convalidables, partiendo del respeto a las peculiaridades propias de estos estudios y de la necesaria adecuación de aquellas al régimen establecido con carácter general. A tal fin la citada disposición establece dos opciones a elegir por el alumno, opción de «Ciencias» y opción de «Ciencias Sociales-Humanidades», cuyas materias que la integran coinciden, respectivamente, con las que componen las opciones A y B y las opciones C y D del régimen general; asimismo preceptúa que la superación de estas